

PL-389/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DOS	
SECRETARIA GENERAL	
4460	
14 MAR 2026	
08:30	α

La Paz, 9 de abril de 2026
CITE: MLRV-N° 035/2026

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
10 ABR 2026		
HORA	14:39	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS	#
1100	21	

REF.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

Señor Presidente:

En aplicación del párrafo I, numeral 2 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del reglamento de la Cámara de Diputados, remito a Usted el **Proyecto de Ley "PROYECTO DE LEY NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA"**, por lo que solicito que en cumplimiento del numeral 3 párrafo I del artículo 158 de la Constitución, se proceda con el trámite correspondiente para el tratamiento legislativo del mismo.

• Diputada Nacional
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PLURAL, PRODUCCIÓN E INDUSTRIA SECRETARIA GENERAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

I.1. Contexto y Evolución Económica

El Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra ante el desafío de diversificar su matriz productiva. Históricamente, la economía nacional ha dependido de la exportación de materias primas; sin embargo, el siglo XXI ha consolidado a la Economía Creativa (o Economía del Conocimiento) como un sector que aporta significativamente al Producto Interno Bruto (PIB) global, con tasas de crecimiento superiores a la industria tradicional.

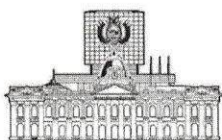
La creatividad, el patrimonio cultural y la innovación tecnológica son recursos inagotables. Bolivia cuenta con un capital humano excepcional, pero su potencial se ve limitado por la falta de un ecosistema que conecte el talento con el mercado formal. Este proyecto no nace de una aspiración abstracta, sino de la necesidad de formalizar, proteger y potenciar una industria que ya existe en la práctica pero que carece de amparo legal.

I.2. Diagnóstico del Sector y Problemática

Actualmente, el sector creativo boliviano enfrenta tres barreras críticas que esta ley pretende derribar:

1. **Inexistencia de un Marco Institucional Específico:** No existe una entidad que articule a los actores creativos con las políticas de desarrollo económico.
2. **Desprotección de la Propiedad Intelectual:** La falta de mecanismos ágiles para la gestión de derechos de autor impide que los creadores moneticen sus obras de manera justa y segura.
3. **Brecha de Financiamiento:** Al ser una economía basada en activos intangibles, los creativos encuentran dificultades para acceder al sistema financiero tradicional, que suele exigir garantías físicas.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (MARCO CONSTITUCIONAL)



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En estricto cumplimiento del principio de supremacía constitucional establecido en el **Artículo 410** de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, el presente proyecto se fundamenta en los siguientes preceptos:

- **Art. 9, Num. 4 y 5:** Establece como fines y funciones del Estado el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes, así como garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. La Economía Creativa es una vía directa para garantizar el derecho al trabajo digno en el sector cultural y tecnológico.
- **Art. 103, Parágrafos I y II:** Determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. El fomento a las industrias creativas digitales, el software y el diseño son aplicaciones prácticas de este mandato constitucional.
- **Art. 306, Parágrafo I:** El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida. Esta ley fortalece la economía plural al integrar a emprendimientos privados, cooperativas y organizaciones comunitarias dentro de una cadena de valor creativa.
- **Art. 311, Parágrafo I, Num. 2:** Establece que el Estado debe dirigir la economía y la planificación estratégica. La declaración de la Economía Creativa como sector estratégico permite una planificación a largo plazo que no dependa de ciclos coyunturales.
- **Art. 316, Num. 7:** Es función del Estado promover la industrialización de los recursos naturales. En este caso, se promueve la "industrialización del talento", transformando ideas en bienes y servicios exportables con alto valor agregado.

III. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Siguiendo la técnica legislativa, el proyecto se estructura de la siguiente manera:

- **Capítulos I y II (Disposiciones y Definiciones):** Establecen la base conceptual. Es fundamental definir la "Economía Creativa" para evitar ambigüedades jurídicas y asegurar que sectores como el desarrollo de videojuegos, la arquitectura, la gastronomía y las artes escénicas queden plenamente protegidos.
- **Capítulo III (Gobernanza y Sistema Nacional):** Se crea una estructura de coordinación denominada **Sistema Nacional de Economía Creativa**. Bajo el principio de eficiencia, este sistema no genera burocracia innecesaria, sino que articula los ministerios de Economía, Culturas y Educación con los gobiernos autónomos, respetando la **Ley N° 031 (Ley Marco de Autonomías)**.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Capítulo IV (Fomento e Incentivos):** Se establecen los mecanismos de fomento que transitan del subsidio a la inversión productiva. Se prioriza la creación de "Distritos Creativos" para dinamizar zonas urbanas y rurales deprimidas.
- **Capítulo V (Información y Estadística):** Se instruye la creación de la **Cuenta Satélite**. Jurídicamente, esto permite al Estado medir el retorno de inversión de las políticas públicas y ajustar la planificación estratégica en base a datos reales.

IV. IMPACTO SOCIAL, ECONÓMICO Y TERRITORIAL

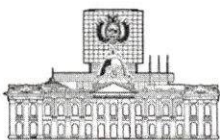
1. **Generación de Empleo Joven:** Las industrias creativas son el principal empleador de jóvenes de entre 18 y 35 años, permitiendo frenar la fuga de cerebros.
2. **Soberanía Cultural y Tecnológica:** Al fortalecer la producción nacional, el Estado reduce la dependencia de contenidos y software extranjeros, proyectando la identidad boliviana al mundo.
3. **Desarrollo Local:** Al facultar a los Gobiernos Autónomos Municipales para crear sus propios consejos y polos creativos, se garantiza que la ley tenga un impacto real en las regiones, respetando sus vocaciones productivas locales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el presente Proyecto de Ley Nacional de Economía Creativa constituye una herramienta jurídica de vanguardia, necesaria para adecuar el marco normativo nacional a las exigencias del desarrollo global contemporáneo. Representa un compromiso del Estado con la innovación, la protección del talento boliviano y la construcción de una economía sólida, diversificada y soberana.

En cumplimiento de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, se somete el presente Proyecto de Ley a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional.


Ing. M. Anelli Rodríguez U.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PL-389/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

Por tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para la promoción, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la Economía Creativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la articulación de políticas públicas orientadas a fortalecer los procesos de creación, producción, circulación, comercialización y aprovechamiento económico de bienes, servicios y contenidos creativos, contribuyendo al desarrollo productivo, cultural y territorial del país, *garantizando un entorno habilitante basado en la libertad de iniciativa creativa, la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones para los actores del sector, evitando distorsiones innecesarias en el funcionamiento del mercado creativo.*

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I. La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y alcanza a las entidades del nivel central del Estado, a las entidades territoriales autónomas, a las universidades públicas y a las demás entidades públicas, en el marco de sus competencias.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Son también sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley las personas naturales y jurídicas, organizaciones, colectivos, asociaciones, emprendimientos y unidades productivas que desarrollen actividades vinculadas a la Economía Creativa, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

III. *La aplicación de la presente Ley no implicará la creación de autorizaciones especiales ni requisitos adicionales para el ejercicio de actividades creativas, más allá de los previstos en la normativa vigente, garantizando la libre iniciativa en el sector.*

Artículo 3. (INTERÉS NACIONAL)

I. Se declara de interés nacional y prioridad estratégica el desarrollo de la Economía Creativa, en tanto contribuye a la diversificación productiva, la generación de empleo, el fortalecimiento de la identidad cultural y la innovación, sin que esta declaratoria implique la creación automática de nuevas entidades públicas.

II. El Estado, en sus distintos niveles, promoverá condiciones adecuadas para el desarrollo de la Economía Creativa, fomentando la coordinación institucional y la participación de los actores del ecosistema creativo, así como la articulación con el sector privado, la academia y, cuando corresponda, la cooperación internacional, *procurando un entorno estable, previsible y favorable para el desarrollo de iniciativas creativas y productivas.*

Artículo 4. (ECONOMÍA CREATIVA)

I. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Economía Creativa el conjunto de actividades que tienen como base la creatividad, el conocimiento, el talento y la identidad cultural, y que generan valor económico y cultural mediante procesos de creación, producción, circulación y aprovechamiento de bienes, servicios y contenidos, tangibles o intangibles.

II. Las actividades comprendidas en la Economía Creativa son susceptibles de protección por regímenes de propiedad intelectual u otros mecanismos de reconocimiento de autoría y origen, conforme a la normativa vigente, *constituyendo los activos intangibles un componente central para la generación de valor económico sostenible y la consolidación de mercados creativos competitivos.*

III. La Economía Creativa comprende, entre otras, actividades culturales y creativas, artes, patrimonio y saberes, diseño, moda, arquitectura, artes escénicas, música, audiovisual, editorial, contenidos digitales, nuevas tecnologías aplicadas a la creación, gastronomía identitaria y turismo creativo, de acuerdo con la clasificación que establezca la reglamentación, *sin que la presente enumeración tenga carácter limitativo o excluyente, en atención a la evolución dinámica de las actividades creativas y tecnológicas.*

Artículo 5. (PRINCIPIOS RECTORES)



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Diversidad cultural**, reconociendo la pluralidad de expresiones culturales, identidades y saberes presentes en el país.
- b) **Enfoque territorial**, promoviendo el desarrollo de ecosistemas creativos locales y el aprovechamiento de las potencialidades propias de cada región.
- c) **Articulación intersectorial**, asegurando la coordinación entre las políticas vinculadas a cultura, desarrollo productivo, turismo, educación, innovación y otros ámbitos relacionados.
- d) **Participación y corresponsabilidad**, fomentando la intervención de los actores del ecosistema creativo en la formulación e implementación de políticas públicas.
- e) **Sostenibilidad**, orientando las acciones de la Economía Creativa hacia modelos económica y socialmente viables en el tiempo.
- f) **Protección de la autoría y la propiedad intelectual**, resguardando los derechos de los creadores y promoviendo el uso lícito y responsable de los contenidos creativos.
- g) **Acceso productivo a oportunidades**, orientado a ampliar la participación en la Economía Creativa mediante condiciones reales para el desarrollo de capacidades, la generación de ingresos y la consolidación de actividades productivas.
- h) **Innovación**, promoviendo nuevas formas de creación, producción y circulación, en coherencia con los avances tecnológicos.
- i) **Transparencia**, especialmente en la gestión de recursos públicos y en la evaluación de resultados.
- j) **Libertad de iniciativa creativa y neutralidad competitiva**, garantizando igualdad de condiciones para los actores del sector y evitando distorsiones innecesarias en el funcionamiento del mercado creativo.
- k) **Seguridad jurídica y previsibilidad normativa**, orientadas a brindar estabilidad a los emprendimientos, contratos e inversiones vinculadas a la Economía Creativa.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA

Artículo 6. (SISTEMA NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA)

Se crea el Sistema Nacional de Economía Creativa, como el conjunto articulado de políticas, normas, instituciones, instancias de coordinación y mecanismos de gestión destinados a planificar, promover, desarrollar y fortalecer la Economía Creativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido por la presente Ley, *bajo criterios de eficiencia institucional, coordinación efectiva y simplificación administrativa, evitando duplicidades y garantizando un funcionamiento ágil y no burocrático.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7. (OBJETIVOS DEL SISTEMA)

El Sistema Nacional de Economía Creativa tiene como objetivos:

- a) Articular de manera efectiva las acciones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas en materia de Economía Creativa.
- b) Impulsar el desarrollo sostenible de los sectores creativos como parte del proceso de diversificación productiva del país.
- c) Contribuir a la generación de empleo, ingresos y valor agregado a partir de actividades creativas.
- d) Promover la innovación, la circulación y la comercialización de bienes, servicios y contenidos creativos en mercados nacionales e internacionales, *facilitando su inserción competitiva y el acceso efectivo a oportunidades de mercado.*
- e) Establecer condiciones institucionales estables que permitan el desarrollo y consolidación del ecosistema creativo.
- f) *Promover la eliminación de barreras administrativas y normativas que limiten el desarrollo del emprendimiento creativo, garantizando un entorno favorable y previsible para su crecimiento.*

Artículo 8. (ENFOQUE INTERSECTORIAL)

I. El Sistema Nacional de Economía Creativa se implementará bajo un enfoque intersectorial, integrando políticas públicas vinculadas a cultura, desarrollo productivo, turismo, educación, ciencia y tecnología, innovación, comercio exterior, desarrollo territorial y otros ámbitos relacionados.

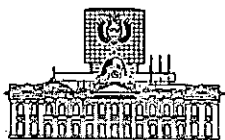
II. Las entidades públicas competentes deberán coordinar planes, programas y acciones en el marco del Sistema, evitando superposiciones, promoviendo la complementariedad en la intervención estatal y *asegurando una gestión eficiente que reduzca cargas administrativas innecesarias para los actores del sector creativo.*

Artículo 9. (ARTICULACIÓN MULTINIVEL)

I. El Sistema Nacional de Economía Creativa se estructura sobre la base de la coordinación entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, *respetando los principios de autonomía y subsidiariedad en la gestión de las políticas vinculadas a la Economía Creativa.*

II. La articulación multinivel estará orientada, entre otros aspectos, a:

- a) Reconocer las particularidades culturales, productivas y territoriales de cada región.
- b) Promover el desarrollo de ecosistemas creativos locales.
- c) Facilitar la implementación de políticas, programas y proyectos en el territorio, *priorizando mecanismos ágiles y adaptados a las dinámicas económicas y creativas de cada ámbito territorial.*



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10. (COMPONENTES DEL SISTEMA)

El Sistema Nacional de Economía Creativa estará conformado, al menos, por los siguientes componentes:

- a) El Consejo Nacional de Economía Creativa.
- b) Los Consejos Departamentales de Economía Creativa.
- c) Los Consejos Municipales de Economía Creativa.
- d) La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Economía Creativa.
- e) Los planes, programas, instrumentos de financiamiento y mecanismos de información vinculados a la Economía Creativa.

La organización y funcionamiento de estos componentes deberá regirse por criterios de eficiencia institucional, coordinación efectiva y racionalidad administrativa, evitando la generación de estructuras innecesarias o duplicación de funciones.

CAPÍTULO III

DE LA GOBERNANZA Y LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 11. (CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA)

Se crea el Consejo Nacional de Economía Creativa como instancia permanente de coordinación, articulación y orientación estratégica del Sistema Nacional de Economía Creativa, con alcance a nivel nacional.

Artículo 12. (NATURALEZA Y FUNCIONES)

I. El Consejo Nacional de Economía Creativa es una instancia de carácter interinstitucional y multisectorial, sin personalidad jurídica propia, que actúa como espacio de articulación entre el Estado y los actores del ecosistema creativo.

II. Son funciones del Consejo Nacional:

- a) Proponer lineamientos estratégicos para el desarrollo de la Economía Creativa.
- b) Emitir criterios y recomendaciones técnicas para la formulación, implementación y actualización de políticas públicas vinculadas a la Economía Creativa.
- c) Promover la coordinación entre las entidades públicas y los distintos actores del ecosistema creativo.
- d) Acompañar la implementación del Sistema Nacional de Economía Creativa.
- e) Contribuir a la continuidad y coherencia de las políticas públicas en el tiempo.

Artículo 13. (COMPOSICIÓN)

I. El Consejo Nacional de Economía Creativa estará conformado por representantes de:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Las instancias del nivel central del Estado con competencia en materia de cultura, desarrollo productivo, turismo, educación, innovación y áreas afines.
 - b) Los gobiernos autónomos departamentales.
 - c) Los gobiernos autónomos municipales.
 - d) El sector creativo y cultural, a través de organizaciones, asociaciones o plataformas representativas.
 - e) La academia y centros de formación vinculados a la Economía Creativa.
 - f) El sector privado relacionado con actividades creativas.
- II. La composición, los mecanismos de designación y el funcionamiento del Consejo serán establecidos mediante reglamentación, considerando criterios de idoneidad, representatividad y equilibrio institucional, *priorizando perfiles técnicos y experiencia comprobada en el ámbito creativo y productivo, y evitando la sobrerrepresentación sectorial o la politización de sus funciones.*

Artículo 14. (CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ECONOMÍA CREATIVA)

- I. Los gobiernos autónomos departamentales podrán conformar Consejos Departamentales de Economía Creativa como instancias de articulación territorial del Sistema Nacional de Economía Creativa.
- II. Los Consejos Departamentales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Coordinar políticas y acciones de Economía Creativa en el ámbito departamental.
 - b) Articular a los gobiernos municipales y a los actores creativos del territorio.
 - c) Impulsar iniciativas y proyectos estratégicos de alcance regional.

Artículo 15. (CONSEJOS MUNICIPALES DE ECONOMÍA CREATIVA)

- I. Los gobiernos autónomos municipales podrán conformar Consejos Municipales de Economía Creativa, en el marco de sus competencias y de la normativa vigente.
- II. Los Consejos Municipales tendrán como finalidad fortalecer el desarrollo de ecosistemas creativos locales, promoviendo la participación de actores públicos y privados, así como la implementación de políticas y proyectos en el territorio.

Artículo 16. (SECRETARÍA TÉCNICA)

- I. El Sistema Nacional de Economía Creativa contará con una Secretaría Técnica, encargada de brindar soporte técnico, seguimiento y coordinación operativa a las instancias del Sistema.
- II. La Secretaría Técnica actuará con criterios de continuidad institucional, profesionalidad y especialización, y sus funciones específicas serán definidas mediante reglamentación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La Secretaría Técnica podrá articular acciones con organismos de cooperación internacional, entidades académicas y otros actores estratégicos, conforme a la normativa vigente.

Artículo 17. (PARTICIPACIÓN DEL ECOSISTEMA CREATIVO)

I. El Sistema Nacional de Economía Creativa promoverá la participación de los actores del ecosistema creativo en los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas.

II. La participación se realizará a través de mecanismos institucionales y reglamentados, orientados a fortalecer el diálogo permanente y la corresponsabilidad entre el Estado y el sector creativo.

CAPÍTULO IV
DE LOS SECTORES Y ÁMBITOS DE LA ECONOMÍA CREATIVA

Artículo 18. (SECTORES DE LA ECONOMÍA CREATIVA)

I. A los efectos de la presente Ley, se consideran sectores de la Economía Creativa aquellos que tienen como base principal la creatividad, el conocimiento, la identidad cultural, la innovación y el talento humano, y que generan valor económico y cultural mediante procesos de creación, producción, circulación y comercialización.

II. Los sectores de la Economía Creativa no constituyen una clasificación cerrada. Su alcance podrá actualizarse conforme a la evolución de las prácticas creativas, los cambios tecnológicos y las dinámicas productivas, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 19. (INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS)

Se consideran industrias culturales y creativas aquellas actividades organizadas que producen, distribuyen y comercializan bienes y servicios de contenido cultural o creativo, protegibles por derechos de autor u otros mecanismos de reconocimiento, incluyendo, entre otras, las artes visuales, las artes escénicas, la música, el sector editorial, el audiovisual y otros contenidos culturales afines.

Artículo 20. (ARTES, PATRIMONIO Y SABERES)

I. Forman parte de la Economía Creativa las actividades vinculadas a las artes, al patrimonio cultural material e inmaterial y a los saberes tradicionales, en tanto generen valor económico, transmisión de conocimiento, identidad cultural y desarrollo territorial.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Estado promoverá la puesta en valor y el aprovechamiento sostenible de estas actividades, respetando su origen, contexto y formas propias de producción.

Artículo 21. (DISEÑO, MODA Y ARQUITECTURA)

Se incluyen dentro de la Economía Creativa las actividades relacionadas con el diseño en sus diversas expresiones, la moda y la arquitectura, cuando incorporen procesos creativos, innovación, valor agregado e identidad cultural, y generen bienes o servicios con proyección productiva y comercial, *con capacidad de inserción en mercados nacionales e internacionales y sustentados en la gestión estratégica de activos intangibles.*

Artículo 22. (AUDIOVISUAL, MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS)

Integran la Economía Creativa las actividades vinculadas a la creación, producción, circulación y exhibición de contenidos audiovisuales, musicales y de artes escénicas, en sus distintos formatos, plataformas y soportes, incluyendo aquellos desarrollados mediante nuevas tecnologías.

Artículo 23. (CONTENIDOS DIGITALES Y ECONOMÍA CREATIVA DIGITAL)

I. Forman parte de la Economía Creativa las actividades basadas en la creación y explotación de contenidos digitales, plataformas creativas, animación, videojuegos, software creativo, experiencias inmersivas y otras expresiones derivadas del uso de tecnologías digitales aplicadas a la creación.

II. El Estado promoverá la innovación tecnológica en el ámbito creativo, resguardando los derechos de autor, la propiedad intelectual y la sostenibilidad económica de las actividades y de quienes las desarrollan, *favoreciendo condiciones que permitan su inserción competitiva en entornos digitales y mercados nacionales e internacionales.*

Artículo 24. (GASTRONOMÍA IDENTITARIA Y TURISMO CREATIVO)

I. Se reconoce a la gastronomía identitaria como parte de la Economía Creativa, en tanto expresión cultural vinculada al territorio, los saberes, los productos locales y la innovación culinaria.

II. El turismo creativo comprende aquellas actividades turísticas que incorporan experiencias culturales y creativas, generando valor económico y fortaleciendo la identidad local.

III. Ambas actividades serán promovidas como motores de desarrollo territorial, en articulación con las políticas de cultura, turismo y desarrollo productivo, *propiciando su sostenibilidad económica y su proyección competitiva en mercados nacionales e internacionales.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. (OTRAS ACTIVIDADES CREATIVAS)

Podrán ser reconocidas como parte de la Economía Creativa otras actividades que, por su naturaleza creativa, cultural o innovadora, cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, conforme a los mecanismos que defina la reglamentación.

CAPÍTULO V

**DEL FOMENTO, DESARROLLO Y SOSTENIBILIDAD DE
LA ECONOMÍA CREATIVA**

Artículo 26. (POLÍTICAS DE FOMENTO)

El Estado, en sus distintos niveles, implementará políticas de fomento a la Economía Creativa orientadas a fortalecer los procesos de creación, producción, circulación y comercialización de bienes, servicios y contenidos creativos, priorizando su sostenibilidad económica y su aporte al desarrollo productivo y territorial, *asegurando criterios de eficiencia, transparencia y evaluación periódica de resultados, evitando asignaciones discrecionales y promoviendo la autonomía económica progresiva de los actores del sector creativo.*

Artículo 27. (FORMACIÓN, CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN)

I. Las políticas de Economía Creativa promoverán programas de formación y capacitación técnica, artística, empresarial y tecnológica, orientados a fortalecer capacidades creativas, de gestión e innovación, *con pertinencia productiva y vinculación efectiva con las dinámicas del mercado creativo.*

II. Estas acciones podrán desarrollarse en articulación con universidades, instituciones educativas, centros de formación técnica, espacios de innovación y otros actores públicos o privados vinculados al sector creativo, *priorizando mecanismos abiertos, transparentes y evaluables en función de resultados e impacto en el desarrollo productivo del sector.*

Artículo 28. (EMPRESANDIMIENTOS Y UNIDADES PRODUCTIVAS CREATIVAS)

I. El Estado promoverá el desarrollo y fortalecimiento de emprendimientos y unidades productivas vinculadas a la Economía Creativa, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas iniciativas, *facilitando su formalización, crecimiento y acceso a oportunidades en condiciones de igualdad y seguridad jurídica.*

II. Las acciones de fomento podrán incluir asistencia técnica, acceso a servicios de desarrollo empresarial, fortalecimiento organizativo y acompañamiento para la inserción y permanencia en mercados, *así como la identificación y reducción de barreras administrativas que limiten su desarrollo competitivo y sostenible.*



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 29. (MERCADOS, FERIAS, FESTIVALES Y CIRCUITOS CREATIVOS)

I. Se promoverá la creación y fortalecimiento de mercados, ferias, festivales, circuitos y otras plataformas de circulación y comercialización de bienes y servicios creativos, como mecanismos de dinamización económica y visibilización del sector, *orientados a su sostenibilidad económica y a la ampliación del acceso a mercados nacionales e internacionales.*

II. Estas iniciativas podrán desarrollarse de manera articulada entre los gobiernos subnacionales, el sector privado, las organizaciones del sector creativo y otros actores estratégicos, *priorizando modelos de gestión eficientes, profesionalizados y orientados a resultados.*

Artículo 30. (DISTRITOS, POLOS Y TERRITORIOS CREATIVOS)

I. El Estado promoverá la identificación, consolidación y desarrollo de distritos, polos y territorios creativos como espacios de concentración productiva, innovación, identidad cultural y desarrollo económico local, *propiciando condiciones favorables para la inversión, la formalización y la competitividad de las actividades creativas en dichos espacios.*

II. Los gobiernos subnacionales podrán establecer instrumentos de planificación y gestión específicos para el desarrollo de estos espacios, en el marco de la normativa vigente, *asegurando mecanismos ágiles y coherentes con las dinámicas productivas del sector creativo.*

Artículo 31. (SOSTENIBILIDAD Y MODELOS DE GESTIÓN)

I. Las políticas de fomento a la Economía Creativa priorizarán modelos de gestión orientados a la generación de ingresos, valor agregado y continuidad de las actividades en el tiempo, *promoviendo la autonomía económica progresiva de los actores del sector creativo.*

II. Se promoverá la diversificación de fuentes de financiamiento, la articulación público-privada y el acceso a mercados como elementos centrales para la sostenibilidad del sector creativo, *priorizando esquemas eficientes, evaluables y orientados a resultados verificables.*

Artículo 32. (ARTICULACIÓN CON OTRAS POLÍTICAS PÚBLICAS)

Las acciones de fomento y desarrollo de la Economía Creativa se articularán con las políticas de desarrollo productivo, empleo, turismo, innovación, educación y comercio exterior, a fin de maximizar su impacto económico y territorial.

CAPÍTULO VI



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL FINANCIAMIENTO Y LOS INCENTIVOS A LA ECONOMÍA CREATIVA

Artículo 32. (ARTICULACIÓN CON OTRAS POLÍTICAS PÚBLICAS)

Las acciones de fomento y desarrollo de la Economía Creativa se articularán con las políticas de desarrollo productivo, empleo, turismo, innovación, educación y comercio exterior, a fin de maximizar su impacto económico y territorial.

Artículo 33. (MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO)

El Estado promoverá mecanismos de financiamiento destinados a apoyar el desarrollo de la Economía Creativa, orientados a facilitar el acceso a recursos económicos para la creación, producción, innovación, circulación y comercialización de bienes, servicios y contenidos creativos, conforme a la normativa vigente, *considerando la naturaleza de riesgo inherente a las actividades creativas y priorizando instrumentos técnicos, transparentes y no discrecionales que faciliten el acceso efectivo a financiamiento.*

Artículo 34. (RECURSOS PÚBLICOS)

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestaria, podrán destinar recursos públicos para la implementación de programas y proyectos vinculados a la Economía Creativa.
- II. Los recursos públicos asignados deberán priorizar criterios de viabilidad técnica, sostenibilidad económica e impacto productivo, de acuerdo con mecanismos transparentes y reglamentados, *asegurando su evaluación periódica y evitando asignaciones permanentes que no generen resultados verificables.*

Artículo 35. (INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS)

- I. El Estado podrá promover instrumentos financieros complementarios orientados al sector creativo, tales como líneas de crédito, mecanismos de garantía, fondos de coconversión u otros que faciliten el acceso al financiamiento, *considerando la naturaleza de riesgo inherente a los emprendimientos creativos y priorizando esquemas técnicamente estructurados y evaluables.*
- II. Estos instrumentos podrán implementarse en coordinación con entidades financieras públicas, privadas o mixtas, conforme a la normativa aplicable, *favoreciendo la participación del sector privado y la articulación público-privada como mecanismo de ampliación de oportunidades de financiamiento.*

Artículo 36. (ALIANZAS Y COOPERACIÓN)



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Se promoverá el desarrollo de alianzas entre el sector público y el sector privado para la ejecución de proyectos de Economía Creativa, orientadas a la generación de valor económico y al fortalecimiento del ecosistema creativo, *bajo criterios de transparencia, equidad y reglas claras que eviten privilegios indebidos o distorsiones competitivas.*
- II. El Estado podrá articular acciones con organismos de cooperación internacional, en el marco de políticas de desarrollo, innovación y cultura, respetando la normativa nacional y los principios de soberanía.

Artículo 37. (INCENTIVOS Y ESTÍMULOS)

- I. El Estado podrá establecer incentivos y estímulos de carácter económico orientados a promover la inversión, la formalización, el crecimiento y la sostenibilidad de las actividades de la Economía Creativa.
- II. Los incentivos deberán ser temporales, revaluables y proporcionales, evitando distorsiones de mercado y priorizando el fortalecimiento productivo del sector, *aplicándose bajo criterios técnicos objetivos y mecanismos transparentes de asignación.*

Artículo 38. (COMPRAS PÚBLICAS CREATIVAS)

- I. Las entidades públicas, en el marco de la normativa vigente en materia de contrataciones, podrán priorizar la adquisición de bienes y servicios creativos producidos en el país, cuando estos cumplan con los criterios técnicos y económicos establecidos, *garantizando el respeto a los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación pública.*
- II. Las compras públicas creativas se promoverán como un instrumento para dinamizar el mercado interno, fortalecer capacidades productivas y fomentar la formalización de actividades creativas, *sin generar privilegios indebidos ni distorsiones injustificadas en el mercado.*

CAPÍTULO VII

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS CREATIVOS

Artículo 39. (PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ECONOMÍA CREATIVA)

La presente Ley reconoce a la propiedad intelectual como un componente central de la Economía Creativa y establece su protección como condición esencial para el desarrollo sostenible de las actividades creativas, conforme a la normativa nacional e internacional





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

vigente, *constituyendo un activo estratégico para la generación de valor económico, la consolidación de mercados creativos y la atracción de inversión en el sector.*

Artículo 40. (DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS)

I. El Estado garantizará el respeto y la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos derivados de la creación de bienes, servicios y contenidos creativos.

II. Las políticas públicas vinculadas a la Economía Creativa promoverán el conocimiento, ejercicio y adecuada gestión de estos derechos, así como su aprovechamiento económico legítimo, *fortaleciendo la seguridad jurídica en los procesos de licenciamiento, contratación y explotación comercial de obras y contenidos creativos.*

Artículo 40. (DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS)

I. El Estado garantizará el respeto y la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos derivados de la creación de bienes, servicios y contenidos creativos.

II. Las políticas públicas vinculadas a la Economía Creativa promoverán el conocimiento, ejercicio y adecuada gestión de estos derechos, así como su aprovechamiento económico legítimo, *fortaleciendo la seguridad jurídica en los procesos de licenciamiento, contratación y explotación comercial de obras y contenidos creativos.*

Artículo 41. (USO Y LICENCIAMIENTO DE CONTENIDOS CREATIVOS)

I. El uso, licenciamiento, cesión y explotación de contenidos creativos deberá realizarse mediante acuerdos claros y expresos, respetando los derechos de los titulares conforme a la normativa vigente.

II. El Estado promoverá mecanismos y modelos contractuales que faciliten la circulación legal de contenidos creativos y su inserción en mercados nacionales e internacionales, sin menoscabo de los derechos de autor, *incluyendo el desarrollo de modelos contractuales tipo y la promoción de mecanismos alternativos de resolución de controversias que brinden mayor seguridad jurídica al sector creativo.*

Artículo 42. (PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y DEL PLAGIO)

I. Las entidades públicas y privadas deberán abstenerse de utilizar, reproducir o difundir obras y contenidos creativos sin la debida autorización de sus titulares, salvo en los casos expresamente previstos por la normativa vigente.

II. El Estado promoverá acciones de prevención, sensibilización y buenas prácticas orientadas a evitar el uso indebido y el plagio de obras creativas, particularmente en el ámbito institucional, *fortaleciendo la cultura de cumplimiento normativo y la responsabilidad en la gestión de activos creativos.*



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 43. (FORMACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL)

- I. Las políticas de Economía Creativa incorporarán acciones de formación y capacitación en materia de propiedad intelectual, derechos de autor y gestión de activos intangibles.
- II. Estas acciones estarán orientadas a fortalecer las capacidades de los actores creativos para proteger, gestionar y valorizar sus creaciones de manera sostenible, *incluyendo su adecuada comercialización y explotación económica en mercados nacionales e internacionales.*

Artículo 44. (EQUILIBRIO ENTRE PROTECCIÓN Y ACCESO)

La protección de la propiedad intelectual en el marco de la Economía Creativa se aplicará de manera equilibrada, promoviendo la circulación de contenidos, el acceso a la cultura y la innovación, sin menoscabo de los derechos de los creadores y titulares, *garantizando seguridad jurídica y claridad en la aplicación de los límites y excepciones previstos en la normativa vigente.*

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN, MEDICIÓN E IMPACTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA

Artículo 45. (INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LA ECONOMÍA CREATIVA)

- I. El Estado promoverá la generación, sistematización y uso de información vinculada a la Economía Creativa, con el objetivo de respaldar la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, *incorporando indicadores medibles que permitan evaluar su impacto económico, social y territorial.*
- II. La información producida deberá ser confiable, pertinente y actualizada, y servir como insumo para la toma de decisiones y la planificación institucional, *garantizando mecanismos de transparencia y acceso público a los datos, conforme a la normativa vigente.*

Artículo 46. (REGISTRO NACIONAL DE ACTORES DE LA ECONOMÍA CREATIVA)

- I. Se establece el Registro Nacional de Actores de la Economía Creativa como un instrumento administrativo de carácter voluntario, destinado a identificar y caracterizar a las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades creativas, *mediante un procedimiento ágil y simplificado.*



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Registro tendrá fines de información, planificación y acceso a programas y mecanismos de fomento, conforme a lo que establezca la reglamentación, *garantizando la protección de datos personales conforme a la normativa vigente.*

III. La inscripción en el Registro no constituirá requisito para el ejercicio de actividades creativas ni generará obligaciones adicionales a las previstas por la normativa vigente.

Artículo 47. (MEDICIÓN DEL IMPACTO)

I. Las entidades competentes promoverán la medición periódica del impacto económico, social y cultural de la Economía Creativa, considerando, entre otros, indicadores de producción, empleo, ingresos, valor agregado y desarrollo territorial, *utilizando metodologías estandarizadas que permitan comparabilidad y consistencia en el tiempo.*

II. Los resultados de estas mediciones serán utilizados para la evaluación de políticas públicas, la mejora de los programas implementados y la rendición de cuentas institucional, *sirviendo como base para la toma de decisiones estratégicas y presupuestarias.*

Artículo 48. (CUENTA SATELITE DE LA ECONOMÍA CREATIVA)

I. El Estado impulsará el desarrollo de una cuenta satélite de la Economía Creativa, en coordinación con las instancias responsables de la información estadística nacional, *utilizando metodologías compatibles con estándares internacionales.*

II. La cuenta satélite permitirá dimensionar la contribución de la Economía Creativa a la economía nacional, en términos de producto interno bruto, empleo y otros indicadores macroeconómicos relevantes, *constituyéndose en un instrumento para la formulación, evaluación y ajuste de políticas públicas y decisiones presupuestarias.*

Artículo 49. (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN)

I. La información generada en el marco del Sistema Nacional de Economía Creativa será de acceso público, de conformidad con la normativa vigente.

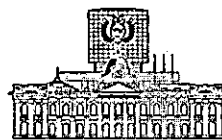
II. La transparencia en la implementación de políticas y en el uso de recursos públicos vinculados a la Economía Creativa constituye un principio transversal del Sistema.

CAPÍTULO IX

**DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y EL DESARROLLO
TERRITORIAL DE LA ECONOMÍA CREATIVA**

Artículo 50. (ENFOQUE DESCENTRALIZADO)

La implementación de la Economía Creativa se desarrollará bajo un enfoque descentralizado, reconociendo el rol de los gobiernos autónomos en la promoción, fomento y gestión de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

actividades creativas en sus respectivos territorios, en el marco de sus competencias y de la normativa vigente, *aplicando criterios de subsidiariedad y adecuación a las capacidades institucionales de cada nivel de gobierno.*

Artículo 51. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES)

Los gobiernos autónomos departamentales, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán:

- Incorporar la Economía Creativa en sus políticas y planes de desarrollo departamental.
- Promover programas y proyectos de alcance regional vinculados a los sectores creativos.
- Articular acciones con los gobiernos autónomos municipales y con los actores del ecosistema creativo del departamento.

Artículo 52. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES)

Los gobiernos autónomos municipales, en el marco de sus competencias, podrán:

- Promover ecosistemas creativos locales y circuitos productivos territoriales.
- Impulsar mercados, ferias, festivales y espacios de circulación de bienes y servicios creativos.
- Incorporar la Economía Creativa en la planificación del desarrollo económico local, el turismo y la gestión cultural.

Artículo 53. (CIUDADES, TERRITORIOS Y RUTAS CREATIVAS)

- El Estado promoverá el desarrollo de ciudades, territorios y rutas creativas como estrategias de dinamización económica, fortalecimiento de la identidad cultural y desarrollo local.
- Estas estrategias se implementarán de manera coordinada entre los distintos niveles del Estado y los actores del ecosistema creativo, respetando las particularidades culturales, sociales y productivas de cada territorio.

Artículo 54. (ARTICULACIÓN CON EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL TURISMO)

Las políticas y acciones de Economía Creativa a nivel territorial deberán articularse con las estrategias de desarrollo productivo, turismo, empleo y promoción económica, con el objetivo de maximizar su impacto en el desarrollo local y regional, *evitando superposiciones institucionales y promoviendo una planificación estratégica coherente entre los distintos sectores involucrados.*

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 55. (REGLAMENTACIÓN)

I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario a partir de su publicación.

II. La reglamentación establecerá los mecanismos necesarios para la implementación progresiva del Sistema Nacional de Economía Creativa, garantizando coherencia normativa, viabilidad técnica y sostenibilidad institucional, *priorizando criterios de simplificación administrativa, eficiencia operativa y participación técnica de los actores del sector creativo, sin que pueda crear nuevas obligaciones, requisitos, estructuras institucionales adicionales o competencias no previstas expresamente en la presente Ley.*

Artículo 56. (ADECUACIÓN NORMATIVA)

I. Las entidades del nivel central del Estado adecuarán sus normas, planes y programas a lo dispuesto en la presente Ley, en el marco de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales podrán adecuar su normativa y su planificación territorial para la implementación de políticas y acciones vinculadas a la Economía Creativa, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 57. (FINANCIAMIENTO Y CONTINUIDAD)

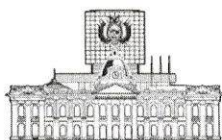
I. La implementación de la presente Ley se financiará con recursos asignados dentro del presupuesto vigente de las entidades competentes, sin que ello implique la creación automática de nuevas obligaciones presupuestarias.

II. Los programas y acciones que se desarrollen en el marco de la presente Ley deberán orientarse a garantizar su sostenibilidad económica y continuidad en el tiempo, *priorizando la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la generación de resultados verificables.*

Artículo 58. (VIGENCIA)

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.


DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!